

<i>Prólogo de la primera edición</i>	7
Plan general de la obra	13

I N T R O D U C C I O N

1. I. Noción histórica del Derecho Procesal. II. Las bases fundamentales de la administración de justicia: leyes sustantivas, Jueces y leyes adjetivas. 2. I. El Poder Judicial. La administración de la justicia no es función del Poder Ejecutivo. Diferencias esenciales entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. II. La autoridad judicial debe confiarse a funcionarios distintos de los que ejercen la política y administrativa. El Poder Judicial según la Constitución de la República y las Constituciones de los Estados. III. Radio de acción del Poder Judicial en Venezuela. 3. I. La codificación del Derecho. El Código de Procedimiento Civil. Su definición. II. El Código de Procedimiento Civil venezolano. 4. I. Ojeada histórica al Derecho Procesal en Venezuela. Epocas colonial y colombiana. II. Epoca posterior al año 1836. El primer Código de Procedimiento de la República, o sea, el Código de Aranda. III. Comparación del Código de 1836 con el vigente. 5. I. Reformas sucesivas introducidas en el Código Arandino. II. Los nuevos Códigos de Procedimiento desde 1836 hasta la fecha	15
--	----

Título preliminar

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

6. Generalidades. ¿Qué son las Disposiciones Fundamentales? 7. Reforma que suprime el antiguo artículo 1.º	27
ARTICULO 1.º 8. I. Los diversos Tribunales que componen el Poder Judicial en Venezuela. II. Su jurisdicción y su competencia	27
ARTICULO 2.º 9. I. Condiciones requeridas para el desempeño de funciones judiciales. Impedimentos absolutos. II. Reformas introducidas en la materia por el Código vigente. III. Impedimentos relativos	29
ARTICULO 3.º 10. I. Resoluciones por mayoría de votos. II. Cómo ha de recogerse la votación para obtener la mayoría absoluta. III. Convocatoria de nuevos Jueces cuando no se ha obtenido la mayoría	32
ARTICULOS 4.º, 5.º y 7.º 11. Orden de preferente aplicación de las leyes. 12. La ley especial, en lo que constituye su especialidad, se aplica con preferencia a la general. 13. I. La ley constitucional prefiere a toda otra que colida con sus disposiciones. Los Jueces tienen facultad, cuando exista a su juicio la antinomia, para aplicar aquélla. II. Doctrina contraria	34
ARTICULO 6.º 14. Las leyes de procedimiento se aplican a los negocios en curso para el momento de entrar en observancia. Teoría relativa a la retroactividad de las leyes. 15. La ley procesal no se aplica retro-	

activamente cuando lesiona derechos adquiridos. 16. I. ¿Cuándo entran en observancia las leyes? II. Publicación de las leyes. Sistema patrio. Su crítica	37
ARTICULO 8.º 17. I. Aplicación preferente de los Tratados Internacionales. II. Disposiciones del Código Civil sobre la teoría de los <i>estatus</i> . III. Los Congresos Internacionales americanos y sus esfuerzos para lograr la uniformidad de las diversas legislaciones del Continente sobre los principios fundamentales de la materia civil, mercantil y penal	41
ARTICULO 9.º 18. I. Los Jueces no deben en ningún caso abstenerse de decidir. Silencio, contradicción o deficiencia de la ley. Ambigüedad de sus términos. II. La abstención es punible. El artículo 205 del Código Penal. III. Las reglas de interpretación que sanciona el artículo 4.º del Código Civil. 19. I. Elementos de hermenéutica legal. II. Diversas especies de interpretación	43
ARTICULO 10. 20. I. Reglas relativas a la interpretación de los contratos. II. Las reglas del Código Napoleón y las del Civil italiano	47
ARTICULO 11. 21. I. Los Jueces no pueden proceder de oficio en materia civil. II. <i>¿Quid</i> en asuntos de jurisdicción voluntaria? III. Excepciones que comporta el principio	49
ARTICULO 12. 22. I. Los Jueces deben tener por norte de sus actos la verdad. Verdad legal. II. Elementos de convicción de fuera de los autos. La personal convicción del Juez. III. Sutilezas y puntos de mera forma. 23. I. Para que prospere la demanda debe haber plena prueba de la acción deducida. II. Presunción legal favorable al demandado y al poseedor	51
ARTICULOS 13 y 16. 24. Inteligencia de los vocablos <i>puede, podrá y partes</i>	54
ARTICULO 14. 25. I. ¿Qué es una acción? No hay acción sin interés. II. Cómo debe ser ese interés	55
ARTICULO 15. 26. I. No es permitido decretar la prohibición general de enajenar, ni el embargo general de los bienes de una persona. Unicas excepciones. II. Esas medidas carecerían de utilidad para el acreedor. 56	56
ARTICULOS 17 y 18. 27. I. Suspensión del curso del proceso en beneficio de una transacción proyectada. II. Conciliación de las partes. Debe ser promovida de oficio	57
ARTICULO 19. 28. I. Publicidad de las audiencias. II. Casos de excepción. III. Los efectos de la reserva de los actos contrarios a la decencia pública no obran contra las partes	59
ARTICULO 20. 29. La justicia debe administrarse lo más brevemente posible. Lapso de tres días para proveer	61
ARTICULO 21. 30. I. La igualdad de las partes en el juicio. II. Derechos comunes y derechos privativos de alguna de las partes	62
ARTICULO 22. 31. Necesidad de consultar con el Superior las decisiones de los Tribunales en que estuviere interesado o se discutiere la jurisdicción de la República	63

ARTICULOS 23, 24 y 25. 32. I. La justicia se administra en nombre de los Estados Unidos de Venezuela. Encabezamiento de las rogatorias y demás comisiones. II. Diversas especies de comisiones. 33. Legalización. El artículo 40 de la Ley de Registro Público. 34. Comisiones que no necesitan legalización	64
ARTICULOS 26 y 27. 35. I. Facultades disciplinarias de los Altos Tribunales. II. Responsabilidad de los funcionarios judiciales. Puede ser civil, penal o de mera disciplina. 36. I. Penas disciplinarias. II. Cuándo pueden ser impuestas de oficio y cuándo a instancia de partes. III. Caso en que los autos arrojan indicios de haberse cometido un delito de acción pública. IV. Las faltas materiales deben ser subsanadas al ser advertidas por los Jueces de sustanciación	67

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

Título I

DECLARACION DE POBREZA

37. I. Qué son las Disposiciones generales. II. Del beneficio de <i>declaración de pobreza</i> . Generalidades. Nociones históricas	77
ARTICULOS 28 y 29. 38. I. Reforma por la cual se suprime el artículo 38 del Código anterior. II. Quiénes deben ser reputados pobres. 39. I. Procedimiento para la declaración de pobreza. II. Término probatorio de la incidencia. Cuándo debe solicitarse. 40. I. ¿Procede la solicitud del beneficio de asistencia a reserva en los asuntos contenciosos después de comenzado el litigio? II. ¿Desde qué momento surte sus efectos el beneficio? 41. Los actos de procedimiento o de sustanciación de la solicitud del beneficio se rigen por las disposiciones generales que les conciernen	79
ARTICULOS 30, 31 y 32. 42. I. El beneficio de asistencia a reserva sólo puede utilizarse contra las partes citadas para la actuación en que fue acordado. II. No se extiende a asuntos que no comprenda. Razones de Feo. Nuestra opinión a tal respecto. III. El beneficio obtenido por el demandado es utilizable en la reconvencción por él propuesta. 43. En la actuación sobre declaración de pobreza no se usan papel sellado ni estampillas. 44. I. ¿Quiénes son reputados pobres para los efectos del beneficio de asistencia a reserva? II. Este beneficio sólo aprovecha para ventilar asuntos personales del beneficiario. ¿Puede obtenerlo el pobre para ventilar asuntos pertenecientes a persona de quien sea representante legítimo? III. ¿Es aprovechable para ventilar asuntos litigiosos de que se haya hecho cesionario? 45. Este beneficio corresponde de derecho a todos los institutos de beneficencia	82
ARTICULO 33. 46. Asistencia a reserva del demandado pobre. Cuándo puede solicitarse. Cuándo comienza a surtir sus efectos	88
ARTICULO 34. 47. I. El beneficio de asistencia a reserva es revocable. II. Procedimiento que ha de observarse para su revocación. III. Negado una vez, ¿puede solicitarse nuevamente el beneficio para el mismo asunto?	89

- ARTICULO 35. **48.** I. Exención del pago de los impuestos de papel sellado y estampillas. II. Reforma introducida en 1916 para hacer uniforme el uso del papel común por los asistidos a reserva 91
- ARTICULO 36. **49.** I. Derecho a que se le provea de defensor gratuito. II. ¿Es obligatorio aceptar el cargo de defensor del declarado pobre? III. Excusas legítimas. IV. ¿Podrá nombrársele más de un defensor al asistido a reserva? **50.** Exención del pago de toda clase de derechos de Arancel. ¿*Quid* de la indemnización que tienen derecho a cobrar los testigos? **51.** I. Caución juratoria. ¿Cuándo procede? II. Su prestación en los casos en que son procedentes ciertas medidas preventivas. Crítica de tal disposición 93
- ARTICULOS 37 y 38. **52.** I. Obligaciones del beneficiario al llegar a mejor fortuna. Reintegro de costas. II. Ganar el pleito no es siempre llegar a mejor fortuna. III. Prescripción de la acción para cobrar las deudas del beneficiario que ha llegado a mejor fortuna. **53.** I. Tribunal competente para conocer de la incidencia de declaración de pobreza. II. ¿Cuál lo es si se solicita el beneficio cuando el negocio cursa ante Tribunales de alzada o en Casación? Opinión de Feo. Nuestra opinión 98

Título II

DE LAS PARTES

- 54.** I. No hay juicio sin Juez y partes. Qué son y cuántas son las partes en el juicio. II. Los litis-consortes. Derecho de comparecer en juicio. 105
- ARTICULO 39. **55.** I. Quiénes no son personas legítimas. Invalidez del juicio seguido por ellas. ¿Quién puede reclamarla? ¿Puede el Juez declararla de oficio? II. Las personas legítimas pueden comparecer en juicio por sí mismas o por medio de apoderado. Sistema de otras legislaciones. III. Disposiciones pertinentes de la Ley de Abogados y Procuradores 106
- ARTICULOS 40, 41 y 42. **56.** I. Mandato expreso y auténtico para actos judiciales. II. Poderes otorgados ante los Tribunales. III. El modelo del artículo 40 no es una fórmula obligatoria. IV. Procedimiento cuando el Juez no conoce al poderdante. V. Dónde debe hacerse constar que el otorgante no sabe firmar. **57.** I. Inserción en forma auténtica del documento en el Registro de poderes. II. Sistema de los Códigos anteriores. III. Omisión por parte del Juez de los requisitos posteriores al otorgamiento de los poderes y de sus sustituciones. **58.** I. Inserción y certificación obligatorias del poder que legitima la representación del que obra en nombre de otro. II. Opinión de Sanojo y Feo respecto a la validez del poder en que se omite dicho requisito. Su confutación 109
- ARTICULO 43. **59.** I. Forma extrínseca de los poderes otorgados en el extranjero. II. Su legalización obligatoria. III. Atribuciones de los Cónsules venezolanos para registrar actos y efectuar legalizaciones. IV. Obligación de traducir los poderes cuando estuvieren otorgados en idioma extranjero 114
- ARTICULOS 44 y 47. **60.** I. Representación en juicio de las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos y de las personas jurídicas. II. Cuáles son las primeras según el Código Civil. III. Menores bajo potestad y tutela. **61.** I. Personas que deben ser asistidas en juicio.

II. Mujeres casadas en minoridad. III. Menores autorizados para comerciar. IV. Entredichos e inhabilitados. V. Entredichos por condena-
ción penal. 62. I. Representación en juicio de la mujer casada. Licencia
marital. II. Cuándo no necesita licencia. III. Mujeres menores de edad
viudas, divorciadas o separadas de cuerpos. IV. Mujeres casadas com-
erciantes. 63. I. Representación en juicio de las personas jurídicas.
II. Representación de la Nación y del Fisco. III. Representación de los
Estados, de los Municipios y de las Sociedades, Juntas y Corporacio-
nes. IV. Representación en juicio de las testamentarias 116

ARTICULO 45. 64. I. Representación de otro en juicio sin *poder*. II. Es
necesario que el representante sea capaz para estar por sí mismo en
juicio 124

ARTICULO 46. 65. I. Quiénes pueden representar a otro en juicio sin
poder. II. Requisitos necesarios para ello. III. Requisito especial del
que se presente en juicio por el reo. IV. No se exige tal requisito a
los que pueden presentarse por otro como actores sin *poder*. 66. I. Cau-
ción *judicatum solvi* para el caso de que el representado no apruebe
la representación. II. No se puede trabar ejecución sobre bienes del
personero sino después que conste en autos la improbación de su ges-
tión. III. ¿Cuándo debe prestarse dicha caución? ¿En qué estado del
negocio es exigible? IV. Caución real o personal que deberá dar quien
representare sin poder 126

ARTICULO 48. 67. No es obligatoria la aceptación de un poder judi-
cial. Deberes que impone la no aceptación 131

ARTICULOS 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56. 68. I. Sustitución de po-
deres. II. La facultad de sustituir se presume siempre. Condiciones
requeridas en el sustituto. Responsabilidad del que sustituye contravi-
niendo instrucciones privadas de su mandante. III. Responsabilidad
legal de todo sustituyente. 69. I. Se equipara a la sustitución de un
poder la sustitución de una sustitución. II. Observaciones acerca de la
redacción, no del todo clara, del artículo 51. III. Condiciones requeridas
en el sustituto que no sea Abogado ni Procurador. 70. I. Sustitución
especial o parcial. II. Reserva del ejercicio del mandato en la susti-
tución. Reserva del derecho de reasumirlo o de revocar la sustitución.
71. I. Son igualmente responsables para con el mandante, los manda-
tarios y sus sustitutos. II. Los poderes y sus sustituciones están sometidos
a unas mismas formalidades por lo que respecta a su otorgamien-
to. III. El sustituyente no siempre obra en nombre del mandante,
y en tales casos no está sometido al requisito que se exige en el ar-
tículo 42. 72. I. Los apoderados y los sustitutos están sometidos en
cuanto a sus facultades a las mismas disposiciones del Código Civil
sobre mandato. II. ¿Qué facultades se entienden conferidas en un man-
dato concebido en términos generales? Inteligencia de la fórmula *sin
limitación alguna*. 73. I. Crítica de la disposición del artículo 56. Su
redacción lo hace aparecer colidente con disposiciones del Código Civil
sobre mandato y con otras del de Procedimiento Civil. II. Cómo debe
entenderse y aplicarse 132

ARTICULO 57. 74. I. Obligación de las partes de expensar a sus apo-
derados. Recursos y actos declarados desiertos o sin lugar por falta de
oportuna consignación de los gastos que han de causar. II. Caducidad
aún más rigurosa establecida por la disposición del artículo 427.
III. Crítica de la inexplicable redacción del artículo 57. Cómo debe en-
tenderse y aplicarse dicho texto conforme a la jurisprudencia de la
Corte Federal y de Casación 144

ARTICULOS 58, 59, 60 y 61. 75. I. Cómo se acaban los poderes judiciales. Las cinco causas que enumera el Código de Procedimiento Civil. Los modos de acabarse que establece el Código Civil. II. Revocación del mandato. III. Casos de revocación tácita. IV. Efectos de la revocación sobre las sustituciones. 76. I. Renuncia del mandatario. II. Necesidad de que conste en autos su notificación al mandante. III. Separación del mandante de las acciones o de las defensas deducidas en el pleito. IV. Cesión o transmisión por el mandante de los derechos litigiosos. Ello no interrumpe el curso de la causa. 77. I. Muerte del mandante y caducidad de la personalidad con que obraba. II. Efectos de no constar en autos la muerte del mandante o la caducidad de su personalidad. III. En qué casos no cesa la representación del poderista por la muerte del poderdante o la caducidad de su personalidad. 78. Muerte del mandatario. 79. I. Quiebra, cesión de bienes o interdicción del mandante. II. Quiebra, cesión de bienes o interdicción del mandatario. III. Inhabilitación del mandante o del mandatario si el mandato se refiere a actos que ellos no podrían ejecutar sin asistencia de su curador	146
ARTICULO 62. 80. I. Limitación del número de los apoderados que puede una parte constituir para un asunto en un mismo Tribunal. II. Esta limitación no se refiere a los poderistas ni a los patrocinantes no simultáneos	153
ARTICULO 63. 81. Estimación y cobro ejecutivo de honorarios. Tasa-ción y retasa	155
ARTICULO 64. 82. Facultades, deberes y formalidades de los representantes que lo son por virtud de la ley	155
ARTICULO 65. 83. I. Quiénes no pueden ejercer poderes en juicio. Reformas de forma y de fondo sancionadas por el artículo 65. II. Analfabetos, ciegos, sordos, mudos, militares en actual servicio, y enfermos que necesitan reclusión. III. Quiénes no pueden ejercerlos conforme a la Ley de Abogados y Procuradores. IV. Ejercicio excepcional de poderes en juicio	157

Título III

DEL FUERO COMPETENTE

84. I. Jurisdicción. Definición y generalidades. Sus especies. II. Competencia. En qué difiere de la jurisdicción	163
ARTICULO 66. 85. I. Elementos determinantes de la competencia. La materia del negocio. La competencia <i>ratione materiae</i> . II. Cuantía o valor de la demanda. III. La competencia por razón del territorio. IV. Conexión o continencia de la causa. La competencia relativa a que da origen. V. Organización de los Tribunales ordinarios de Venezuela. La Corte Federal y de Casación. Tribunales nacionales de jurisdicción especial	165

SECCIÓN 1.ª

DE LA COMPETENCIA POR LA MATERIA Y POR EL VALOR DE LA DEMANDA

ARTICULO 67. 86. I. Materia de los asuntos que pueden ser objeto de controversias judiciales. La competencia <i>ratione materiae</i> se determina por las leyes a ella referentes. II. Reforma introducida con relación a la	
--	--

disposición de las Leyes Orgánicas de los Tribunales en lo referente a la competencia *ratione materiae*. 87. I. Categoría de los Tribunales según la importancia de los asuntos de que conocen. II. Sobre qué puntos corresponde a las Leyes Orgánicas determinar la competencia por la cuantía. 88. I. La demanda, y no la excepción, determina la competencia. II. Objeciones infundadas a este principio. Excepciones que comporta. III. El valor que fuere declarado en la sentencia no podría servir nunca para determinar la competencia 169

ARTICULOS 68 y 69. 89. I. La suma del capital, de los intereses vencidos y los gastos hechos de cobranza, junto con el valor estimado de los daños y perjuicios que se cobraren, anteriores a la demanda, determinan la cuantía de ésta. II. Caso en que la cantidad demandada es parte de una suma mayor que estuviere discutida. ¿Cómo se estima la demanda si sólo se cobra el saldo de la suma mayor discutida? III. Estimación de la demanda por el valor de las obligaciones. 90. I. ¿Cómo se determina la competencia cuando la demanda contiene varios puntos o capítulos? II. Sistema de la ley procesal italiana. Menos lógico, pero más sencillo, el sistema patrio es análogo al de Francia y de Alemania 174

ARTICULO 70. 91. I. La suma total determina la competencia cuando varios actores demandan de una o más personas, en un mismo juicio, el pago de la parte que cada una tenga en un crédito determinado. II. Caso en que las partes cobradas no integran el crédito. Caso en que uno solo de los acreedores reclame la parte que le corresponde. III. ¿Es permitido reunir en una misma demanda acciones diferentes, aun no siendo conexas? Opiniones diversas 178

ARTICULO 71. 92. I. Estimación del valor de la demanda referente al pago de una renta, siempre que se discuta el título. II. Las *rentas* en la legislación patria. No deben confundirse las *rentas temporales* con los créditos que se cobran por anualidades o con la pluralidad de créditos que tengan vencimientos anuales. La competencia se determina de modo diferente en unas y otros. III. Caso en que no se exprese el capital en la constitución de la renta. IV. Caso de una renta constituida por tiempo menor de diez años. V. Aplicación al cobro de los cánones enfiteúticos de las reglas del artículo 71 181

ARTICULO 72. 93. I. Demanda sobre la validez o continuación de un arrendamiento. II. Caso en que se trate de un arrendamiento por tiempo indeterminado. III. Caso de un arrendamiento a término fijo, pero prorrogable a voluntad de una de las partes. IV. Acumulación de los *accesorios* al valor de las pensiones en litigio. V. ¿Cómo se determina la competencia cuando se trata de las pensiones o de controversias originadas de un subarrendamiento? 184

ARTICULO 73. 94. I. Pensiones pagaderas en especies. ¿Cómo se aprecia su valor? II. *Quid juris* cuando la controversia sea sobre algunas anualidades solamente, según se discuta o no el título respectivo? 187

ARTICULO 74. 95. I. Reforma sustancial del artículo 87 del Código anterior. Crítica de ella. II. Acciones apreciables en dinero. La apreciación del actor fija la cuantía. Derecho de contradicción del demandado 188

SECCIÓN 2.ª

DE LA COMPETENCIA POR EL TERRITORIO

96. I. Competencia territorial. Generalidades. II. Diferencia entre la competencia territorial y la *ratione materiae*. No es de orden público. Es prorrogable. III. La demanda es la que determina la competencia territorial 191
- ARTICULOS 75 y 76. 97. I. Las *acciones*, consideradas como medio legal para reclamar en justicia nuestro derecho. Su clasificación. II. Domicilio. Residencia. Mera permanencia. III. Ante qué autoridad judicial deben ser propuestas la acción personal y la real sobre bienes muebles. IV. El domicilio, la residencia o la simple estada del reo han de ser, para los efectos de la competencia territorial, los que tenga en el momento de la citación. 98. I. Lugar en que se halle la cosa mueble objeto de la demanda, o en que se haya contraído la obligación. II. Obligaciones derivadas de *causi-contractos* y de hechos delictuosos. III. Competencia del juez del lugar en que debe ejecutarse la obligación. *¿Quid juris* si se hubieren fijado varios lugares para la ejecución? IV. Necesidad de que el demandado esté presente en el lugar en que fue contraída la obligación o en que se halle la cosa mueble objeto de la demanda. V. En este último caso, el demandado puede dar fianza para responder de la cosa en su propio domicilio. 193
- ARTICULO 77. 99. I. Competencia para conocer de la acción real sobre inmuebles. II. Caso en que se discuta si la cosa demandada se halla o no dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal. III. En las demandas sobre *servidumbres*, ¿la ubicación de cuál de los inmuebles, el dominante o el sirviente, determina la competencia? IV. Inmuebles situados en territorio correspondiente a dos o más jurisdicciones ... 199
- ARTICULO 78. 100. I. Competencia especial de la autoridad judicial del lugar de la apertura de una sucesión. II. Reclamaciones entre los herederos, sobre todo o parte de la masa hereditaria, anteriores a la división de la herencia. III. Acciones que deriven de la partición ya hecha y que sean intentadas dentro del bienio siguiente a la división. Estas acciones son exclusivamente de los herederos. IV. Acciones contra los albaceas, propuestas antes de la partición o dentro del bienio siguiente a la apertura de la sucesión. V. Acciones de los legatarios y de los acreedores de la herencia, propuestas dentro del bienio siguiente a la partición o a la apertura de la sucesión. VI. Esta competencia es temporal, y no procede después de transcurridos los períodos bienales a que se refiere el artículo 78. 101. I. Sucesión abierta en el extranjero. Competencia del Juez del lugar en donde radiquen la mayor parte de los bienes dejados en el país por el *de cuius*, aun cuando éste hubiere sido extranjero. II. De no ser conocido el último domicilio del *de cuius*, ¿cuál debe considerarse como tal? III. La competencia del Juez del lugar de la apertura de la sucesión no excluye la del Juez del domicilio. Condición requerida cuando sean varios los demandados 201
- ARTICULO 79. 102. I. Para conocer de las acciones entre socios es competente el Juez del lugar donde se halle establecida la sociedad, aun después de disuelta y liquidada ésta, con tal que se propongan dentro de un bienio a partir de la división. II. Domicilio de la sociedad. *¿Cómo se determina? ¿Quid juris* si el negocio principal de la sociedad se halla fuera de Venezuela? III. Esta competencia es aplicable a las acciones que nazcan de toda especie de sociedades 207

ARTICULO 80. 103. I. Competencia para conocer de las acciones de rendición de cuentas de una tutela o de una administración. II. ¿Es aplicable en las cuentas que deben rendir toda clase de administradores? *¿Quid juris* cuando se trate de la administración ejercida por los padres sobre los bienes de sus hijos sometidos a su patria potestad? 210

ARTICULOS 81 y 82. 104. I. La renuncia del domicilio equivale a no tener ninguno conocido. II. Competencia del Juez del lugar del domicilio de elección. III. La elección del domicilio implica una prórroga de jurisdicción. Pero ésta no podría hacerse en favor de un Magistrado incompetente por razón de la materia o de la cuantía. IV. La prórroga de jurisdicción debe constar por escrito, pudiendo hacerse antes de instaurarse el juicio o al incoarse la acción 212

SECCIÓN 3.ª

DE LA COMPETENCIA POR CONEXION
O POR CONTINENCIA DE LA CAUSA

105. I. Necesidad de que un mismo Juez conozca de los asuntos relacionados por conexión o por la continencia de la causa. II. En qué consiste la conexión. Reglas conforme a las cuales puede en algunos casos determinarse. III. Condiciones requeridas para que se verifique la conexión genérica y no se rompa la unidad de la causa 215

ARTICULO 83. 106. I. Competencia del Juez del domicilio de uno cualquiera de los demandados, cuando haya conexión por el objeto de la demanda. II. El actor puede escoger, a voluntad, entre las autoridades judiciales del domicilio o de la residencia de uno cualquiera de los reos. III. Esta competencia es facultativa. IV. La acción contra varios demandados puede también proponerse, por razón de conexidad, ante la autoridad judicial del lugar en que una de ellas deba ejecutar o haya contraído la obligación 217

ARTICULO 84. 107. I. Conexión que deriva de las relaciones que existen entre lo principal y lo accesorio. II. ¿Procede esta competencia aun cuando la cuantía de la acción accesoría exceda de la que corresponde al conocimiento del Juez de la acción principal? III. Acciones en materia de fiadores y garantía 220

ARTICULO 85. 108. I. Caso en que las pretensiones del demandado, al contrademandar o al oponer compensación, excedieren del valor de que puede conocer el Juez de la demanda. II. La disposición del artículo 85 data de la reforma legislativa de 1897. Opinión de Feo respecto de ciertas defensas diferentes de la compensación, y que, a su juicio, se pueden equiparar a una reconvencción 222

ARTICULO 86. 109. I. Caso de que una causa o dos causas conexas sean promovidas ante diferentes autoridades judiciales, conocerá la que previno. II. Dichas autoridades deben ser igualmente competentes. III. Opuesta ante una de ellas la excepción de declinatoria por litispendencia, ¿procede proponer ante la otra la declinatoria por incompetencia? IV. *¿Quid juris* si el que haya prevenido es un Tribunal extranjero? 225

ARTICULO 87. 110. I. En los casos de cesión de bienes y de quiebra conocerán los Tribunales del domicilio del deudor. II. ¿A quién corresponde en estos juicios la competencia por razón de la cuantía? III. La disposición del artículo 87 ¿es aplicable al caso de concurso necesario? 228

SECCIÓN 4.ª

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS NO DOMICILIADOS
EN VENEZUELA

- 111.** I. Los Tribunales de la República son competentes para conocer de los juicios que ante ellos sean propuestos por súbditos extranjeros o contra ellos. II. Tienen también competencia para conocer de las controversias que versen sobre el estado personal de los extranjeros. III. Las disposiciones relativas a los no domiciliados en la República son aplicables tanto a los venezolanos como a los extranjeros 231
- ARTICULOS 88, 89 y 90. 112.** I. Competencia de los Tribunales nacionales para conocer de las demandas que se propongan contra personas no domiciliadas en Venezuela. II. La acción ha de versar sobre bienes muebles o inmuebles existentes dentro del territorio de la República. III. ¿Cuáles son en tal hipótesis los Tribunales venezolanos competentes? IV. ¿*Quid juris* si se trata de obligaciones provenientes de contratos o de hechos verificados en la República o que deban tener ejecución en ella? **113.** I. Competencia de los Tribunales venezolanos cuando el demandado que no tenga domicilio en la República se hallare transitoriamente en ella. II. Para que proceda esta competencia no es menester que el actor sea venezolano. Opinión contraria de Borsari al comentar el artículo 106 de la ley procesal de Italia 233
- ARTICULO 91. 114.** I. ¿En qué caso puede el actor proponer su demanda ante el Tribunal de su propio domicilio? II. Obligaciones que derivan de hechos no verificados en el territorio de la República. III. El artículo 91 se contrae al mismo caso previsto en el ordinal 1.º del artículo 88 238
- ARTICULO 92. 115.** En materia de competencia, como en toda otra de procedimiento, se han de aplicar preferentemente las leyes especiales dictadas al efecto. Inutilidad de la disposición que así lo expresa respecto de la competencia para conocer de los juicios seguidos a los no domiciliados en Venezuela 240

SECCIÓN 5.ª

DEL MODO DE DIRIMIR LA COMPETENCIA
ENTRE LOS JUECES

- 116.** I. Cuestiones o conflictos de *competencia* o de *jurisdicción*. Estas denominaciones se suelen emplear impropriamente como sinónimas. II. Diversas especies de competencias. *Virtuales* y *reales*. *Positivas* y *negativas* o *de conocer* y *de no conocer*. III. ¿Procede la competencia entre Jueces que conozcan de asuntos de jurisdicción voluntaria? IV. Conflictos de atribuciones entre las autoridades judiciales y las del orden político o administrativo 243
- ARTICULO 93. 117.** I. Redacción poco feliz de esta disposición, reformatoria de la del artículo 105 del Código anterior. II. Competencia *de conocer* o positiva. Cuándo procede. III. ¿Es obligatoria o facultativa para los Jueces la promoción de las competencias? IV. Estas no proceden sino entre Tribunales de una misma instancia. Los expresados Tribunales pueden no ser iguales en categoría, ni corresponder a una misma jurisdicción por razón de la materia. V. Ningún Tribunal puede promover competencia a la Corte Federal v de Casación 247

- ARTICULOS 94, 95 y 96. **118.** I. Procedimiento que debe seguir el Juez requeriente en las competencias de conocer. II. Procedimiento que ha de observar el requerido. III. Suspensión de todo procedimiento en el asunto principal desde que el funcionario requerido reciba el respectivo aviso del requeriente. IV. Penas en que pueda incurrir el Juez requerido si continuare actuando. ¿A quién corresponde declarar la nulidad de tales actuaciones y la condenación en daños y perjuicios a que hubiere lugar? Opinión de Feo. Nuestra opinión 250
- ARTICULOS 97 y 98. **119.** I. Cómo se promueve la competencia negativa o de *no conocer*. Procedimiento del Juez requerido. II. Las competencias de *conocer* y de *no conocer* siguen en su curso un mismo procedimiento a partir de la contestación que, en la de *no conocer*, debe dar el Juez requerido. Surten los mismos efectos 254
- ARTICULO 99. **120.** I. La competencia, en el sistema del Código patrio, es una cuestión exclusivamente entre Jueces. II. ¿Qué clase de intervención es permitida a las partes en esta incidencia? 256
- ARTICULOS 100, 101 y 102. **121.** I. Procedimiento que debe observar el Tribunal a quien corresponda dirimir la competencia. II. La decisión del conflicto es preferente a todo otro asunto. III. La autoridad judicial que dirima el conflicto no está obligada a pronunciarse por alguna de las opuestas pretensiones de los competidores. IV. Notificación a los Jueces competidores de la sentencia que recaiga. No se da contra ésta recurso alguno 257
- ARTICULO 103. **122.** I. Penas en que incurre el Juez que haya promovido una competencia manifiestamente infundada. II. Crítica de esta disposición legal 260
- ARTICULO 104. **123.** I. La cuestión de competencia puede ser promovida aun cuando antes haya sido decidida una excepción de declinatoria por incompetencia del Tribunal. En cambio, después de dirimido el conflicto, no es procedente la referida excepción. II. ¿*Quid juris* si estando pendiente dicha excepción se promoviere el conflicto de competencia? III. ¿*Quid* si el Tribunal Superior que sentenció en definitiva la excepción fuere el mismo a quien corresponda dirimir la competencia? Jurisprudencia extranjera sobre el particular. La solución según el Derecho patrio 262

Título IV

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES
U OTROS FUNCIONARIOS

- 124.** I. Recusación e inhibición. Nociones generales. II. Analogías y diferencias entre la *inhibición* y la competencia de *no conocer*, y entre la *recusación* y la excepción de declinatoria por incompetencia del Tribunal. III. Fundamento del derecho de recusación y antigüedad de la institución. A la *recusación perentoria* de los Romanos ha sucedido en el Derecho moderno la *recusación motivada* 269
- ARTICULO 105. **125.** I. Funcionarios judiciales recusables. II. ¿Puede ser recusado en masa un Tribunal por una sola causal común a todos sus miembros? III. ¿Proceden la recusación y la inhibición en los asuntos de jurisdicción voluntaria? IV. Es taxativa la enumeración que hace el artículo 105 de las causales de recusación. **126.** I. Las veintidós causales de recusación pueden refundirse en cuatro: afecto,

- odio, interés y amor propio. II. Parentesco de consanguinidad y de afinidad. ¿Procede la recusación de un funcionario judicial por parentesco de adopción? ¿*Quid* si el Juez o su cónyuge fueren partes en el juicio? III. Afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes, o del cónyuge de una de éstas con el recusado. IV. ¿Se considera subsistente, para los efectos de la recusación, el parentesco de afinidad, después del divorcio o de la separación de cuerpos de la cónyuge del Juez o de alguna de las partes? V. ¿Procede la recusación cuando el Juez está ligado por parentesco, no sólo con una de las partes, sino con todas? VI. ¿Puede proponer la recusación aquella de las partes que está ligada por parentesco con el Juez? VII. Parentesco entre el Juez que ha fallado la causa y el que ha de conocer de ella en alzada. **127.** I. Vínculos de amistad o de gratitud. II. Relaciones domésticas entre una persona y sus dependientes o comensales. III. Tutores, curadores, herederos presuntos o donatarios de alguno de los litigantes. IV. ¿Es recusable el funcionario que fuere superior, anfitrión, donador o presunto *de cuius* de alguna de las partes? V. Dádivas o servicios que empenen la gratitud. VI. Sociedad de intereses y amistad íntima. **128.** I. Causas de recusación fundadas en odio, resentimiento o mala voluntad. Haber existido o existir juicio criminal o civil entre el recusado, su cónyuge o hijos, y el recusante o sus parientes de igual grado. II. Recurso de queja que se hubiese admitido. III. Enemistad. IV. Agresión, injurias o amenazas. **129.** I. Causas de recusación fundadas en interés directo en el pleito. II. Existencia de una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito. III. Deuda de plazo vencido. Cuestiones relacionadas con esta facultad. IV. Pleito pendiente del recusado o sus parientes ante un Tribunal en que el litigante sea Juez. V. Caso de ser el recusado administrador de un establecimiento público o particular relacionado directamente con el pleito. **130.** I. Causas fundadas en el amor propio. Recomendación o patrocinio. II. Opinión emitida antes de la sentencia sobre lo principal del pleito. III. Haber sido el recusado testigo o experto en el pleito. IV. Haber sido Juez, árbitro o asesor en el pleito 272
- ARTICULO 106. **131.** I. Hay lugar a recusación cuando entre el funcionario y los representantes de las partes exista alguna de las causas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 12.^a y 18.^a II. Doctrina que sobre la materia consagran las leyes procesales de Francia, Italia y España 295
- ARTICULO 107. **132.** I. Deber de inhibirse impuesto a las autoridades judiciales. II. Las causas de inhibición son las mismas de recusación. III. Cómo debe manifestarse la inhibición 296
- ARTICULO 108. **133.** I. Declaratoria de allanamiento. Sus efectos. II. El apoderado judicial no necesita autorización expresa para allanar. III. Tampoco la necesita para recusar o para retirar la recusación ... 299
- ARTICULOS 109 y 110. **134.** I. Forma del allanamiento. Basta que conste en forma auténtica. II. ¿Está obligado el Juez o funcionario allanado a convenir en el allanamiento? ¿Cómo debe interpretarse el silencio del allanado? Efectos de su silencio y de su expreso avenimiento 300
- ARTICULOS 111, 112 y 113. **134 bis.** I. ¿Qué autoridad judicial debe conocer de la incidencia de inhibición, cuando el inhibido sea el Juez en un Tribunal unipersonal? Los sistemas adoptados en las diferentes Leyes orgánicas de Tribunales. II. ¿A quién corresponde conocer de ellas cuando los inhibidos sean todos sus miembros, algunos o solamente uno de ellos? III. ¿Y si el inhibido fuere algún otro funcionario del Tribunal? IV. Procedimiento que debe observarse para decidir

la incidencia. Los escritos y los documentos públicos que presenten las partes o el funcionario no podrán ser rechazados. V. No es apelable la decisión que recaiga. VI. La inhibición puede manifestarse en todo estado y grado de la causa antes de la sentencia definitiva de la instancia correspondiente 302

ARTICULO 114. 135. I. ¿Cuándo debe continuar el curso de la causa paralizada por motivo de la inhibición? II. El allanamiento aceptado expresa o fácilmente por el inhibido hace cesar la incidencia de inhibición y la suspensión del curso de la causa. Texto del artículo 119 ... 307

ARTICULO 115. 136. I. Oportunidad en que puede ser propuesta la recusación. II. Crítica de la disposición contenida en el primer acápite de este artículo. III. Oportunidad en que se puede recusar a los Jueces comisionados, a los Asociados, Asesores, peritos y demás funcionarios ocasionales. IV. Los términos fijados en este artículo son fatales. 309

ARTICULO 116. 137. I. Ninguna de las partes puede intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, ya versen sobre lo principal del pleito, ya sobre alguna incidencia. II. Sólo son recusables los funcionarios que estén actualmente conociendo en la causa o en la incidencia. III. Se entenderá por una sola recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda a varios funcionarios 312

ARTICULO 117. 138. I. ¿En qué forma debe ser propuesta la recusación? II. Informe que debe rendir el funcionario recusado. III. Cuando el recusado, al informar, conviniere en que es fundada la recusación, o cuando se lo recusare a raíz de haberse inhibido, la incidencia se decidirá como si sólo se tratase de una inhibición 314

ARTICULO 118. 139. I. Suspensión del curso de la causa desde que sean firmadas las actas de inhibición o de recusación. Crítica de este sistema. El de la ley española. Sería de desearse su adopción. II. No se suspenderá el curso de la causa si los inhibidos o recusados no fueren los funcionarios que intervengan como sentenciadores en ella. 316

ARTÍCULOS 120, 121 y 122. 140. I. Autoridad judicial competente para conocer de la incidencia de recusación. ¿Si el recusado es el Juez de un Tribunal unipersonal? II. ¿Si lo fueren sólo uno o alguno de los miembros de un Tribunal colegiado? III. ¿Es colegiado el Tribunal unipersonal que se constituya con Asociados? IV. Caso de que fueren recusados todos los miembros de un Tribunal colegiado. V. Caso de que el recusado sea un funcionario auxiliar del Tribunal 319

ARTICULO 123. 141. I. Procedimiento que debe observarse en la incidencia de recusación. II. El funcionario recusado no es parte en la incidencia 322

ARTICULO 124. 142. I. ¿Cómo se suple al funcionario impedido cuando hubieren sido declaradas con lugar la inhibición o la recusación? II. El sistema adoptado por la Ley Orgánica de Tribunales de casi todos los Estados y del Distrito Federal 324

ARTICULO 125. 143. ¿Cuándo se vuelve a continuar el curso de la causa suspendido por la recusación? 325

ARTICULOS 126 y 127. 144. I. Pena pecuniaria en que incurre el recusante cuando desiste de la recusación o ésta es declarada sin lugar. El sistema de la ley patria comparado con el de otras legislaciones.

II. El recusante vencido debe pagar tantas multas cuantos sean los funcionarios recusados, aunque se trate de una sola recusación. III. Cuándo es criminosa la causal de recusación. IV. Si fuere criminosa la recusación, el recusado podrá intentar contra el recusante la acción penal que corresponda. V. El recusante totalmente vencido en la incidencia puede incurrir en las costas causadas a la otra parte, sea o no criminosa la causal de la recusación 326

ARTICULOS 128 y 130. 145. Recusaciones inadmisibles 331

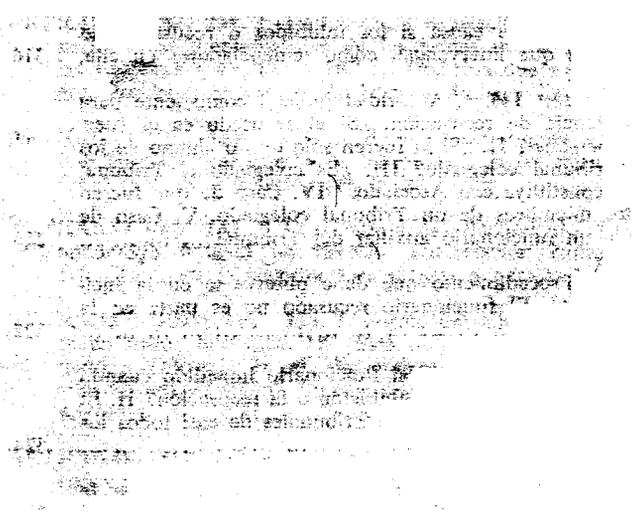
ARTICULO 129. 146. I. El texto niega todo recurso contra cualquiera que sea el fallo que recaiga en la incidencia de recusación. Crítica de esta disposición. II. Feo enseña que debe darse apelación del auto que declare inadmisibile la recusación 332

ARTICULO 131. 147. La recusación y la inhabición no producen efecto alguno sobre los actos anteriores 333

ARTICULO 132. 148. I. Mientras tenga en su poder el expediente, el Juez que conozca de la recusación puede conocer también de cuanto concierna a las medidas preventivas que se hubieren solicitado. Es el sistema de Francia e Italia. II. Inconvenientes de dicho sistema 334

Artículos del Código de Procedimiento Civil que se tratan en este tomo. 339

Materias del Código de Procedimiento Civil que se tratan en este tomo. 341



LIBRO PRIMERO

(Continuación)

Disposiciones generales

(Continuación)

Plan general de la obra 7

Título V

DE LAS CITACIONES

149. I. Citación. Generalidades. II. Historia de la institución. Período romano. Actuación personal del actor. III. Segundo período. Intervención del Magistrado. IV. Tercer período. Vuelve a prevalecer el sistema de la actuación personal. 150. I. Crítica de ambos sistemas El adoptado por el legislador patrio. II. Su conveniencia para garantía de las partes, y su necesidad, dada la forma escrita del juicio entre nosotros 13

ARTICULO 133. 151. I. La citación del demandado para la litis-contestación es formalidad sustancial para la validez del juicio. II. Vicios que anulan la citación 16

ARTICULO 134. 152. I. Practicada la citación para el acto de contestación de la demanda, no es menester repetirla para ningún otro acto del juicio. Ventajas de esta disposición procesal. II. Ninguna otra citación que deba practicarse suspende el curso de la causa, salvo disposición especial en contrario 18

ARTICULO 135. 153. I. Citación personal. Cómo se practica. Cómo se la comprueba. Recibo del citado. Testigos presenciales. II. Formalidades de la orden de comparecencia. III. Discrepancia entre el libelo original y su copia. Omisión del término para comparecer. ¿Es válida la fórmula *dentro del término legal*? IV. Errores con los en la orden de comparecencia. Requisitos esenciales cuando el emplazamiento se le hace a una persona jurídica. 154. I. Citación en el templo. Citación hecha a persona que se halle en actual desempeño de funciones públicas. II. Recibo firmado por la persona demandada. Su autenticación por el Alguacil. III. Citación con testigos. Condiciones que son requeridas en éstos. IV. Notificación al demandado de las declaraciones que rindieren 20

ARTICULO 136. 155. I. Citación por carteles y por la imprenta. II. Exposición del Alguacil cuando no ha encontrado al demandado. III. Qué deben expresar los carteles. Qué debe entenderse por la *casa de habitación* del demandado. IV. Publicación de uno de los carteles por la prensa. ¿Por cuántas veces debe hacerse esa publicación? V. Fecha de

la fijación de los carteles. Agregación de éstos a los autos. VI. La citación por carteles no impide la personal del demandado. Comparecencia de éste después de haberse entendido la citación con el defensor que se le hubiere nombrado. Cesación de las funciones de éste. 156. I. No se puede elegir indistintamente una u otra forma de citación. II. Los vicios de la citación quedan subsanados con la presencia de la parte que no reclame contra ellos	27
ARTICULO 137. 157. I. Citación del demandado <i>no presente</i> en la República. Novísima reforma en la manera de efectuar esta citación. II. Doble modo de hacerla. Citación del apoderado. Cuestión relativa a las facultades de éste. III. Convocatoria por la prensa. Periódico oficial. Término señalado para la comparecencia. IV. Nombramiento de defensor. Sus funciones. Cómo cesan	34
ARTICULO 138. 158. I. Quiénes deben ser preferentemente nombrados defensores. II. Necesidad de oír al cónyuge del no presente	38
ARTICULO 139. 159. I. Honorarios del defensor. II. Litis-expensas ...	39
ARTICULO 140. 160. I. Citación por medio de un Juez comisionado. II. Sólo puede comisionarse a un Juez <i>del lugar donde se encuentre el reo</i> . ¿Qué actos comprende la comisión? ¿Puede practicarse una citación que no sea <i>in faciem</i> ? Opinión de Feo. Nuestra opinión. III. El Alguacil puede verificar la citación en cualquier lugar en que se halle el demandado, con tal que sea dentro de la jurisdicción del Tribunal.	40
ARTICULO 141. 161. I. Caso en que debe diferirse el día señalado para la litis-contestación. Objeto de la medida. II. Cómo debe hacerse la fijación del nuevo día en que se haya de comparecer	43
ARTICULO 142. 162. I. Formalidades que han de llenarse en las demás citaciones que no sean para la litis-contestación. II. Formalidades que son especiales para determinadas citaciones	45
ARTICULO 143. 163. I. Citación de la persona designada por el demandado al hacer la elección de domicilio. II. Caso en que la citación ha de verificarse como si no se hubiere hecho indicación de persona en la elección de domicilio	46
ARTICULO 144. 164. I. El mandatario del demandado necesita poder expreso para darle por citado. Este es un acto que excede de la administración ordinaria. Efectos que produce la citación. II. Aunque el mandatario no tenga la expresada facultad, puede hacerse parte en el juicio después que se haya practicado la citación. 165. I. ¿Pueden las partes comparecer juntas y de acuerdo a deducir sus acciones en juicio sin previa citación del reo? Lo que establecen sobre el particular las leyes de Francia e Italia. II. ¿De qué modo puede resolverse la cuestión según el derecho patrio?	48
ARTICULOS 145 y 146. 166. I. Citación por edictos a los miembros desconocidos de una sucesión. II. Crítica de la disposición. Sus peligros e inconvenientes. El artículo 146 del Código de Procedimiento Civil italiano	51

Título VI

DEL LUGAR DONDE SE HA DE DESPACHAR
Y DE LOS TERMINOS

167. I. Lugar y tiempo en que deben despachar los Tribunales. Generalidades sobre la materia. Importancia de ésta. II. Términos. Nociones históricas acerca de ellos. III. Su definición y clasificación. Términos perentorios, conminatorios y dilatorios. IV. Otras clasificaciones: según el origen de la fijación; según sean o no susceptibles de alteración. 57
- ARTICULO 147. 168. I. Los Jueces no pueden oír y despachar en juicio sino en el lugar destinado para el Tribunal. II. Limitaciones de la facultad de los Jueces para constituir el Tribunal fuera de su residencia ordinaria. III. Sanción de esta disposición 60
- ARTICULO 148. 169. I. Publicidad de las horas de audiencia. Su fijación en tablilla a las puertas del Tribunal. II. Habilitación de las horas que no sean ordinarias 62
- ARTICULO 149. 170. I. El tiempo útil. Días y horas hábiles. II. Las disposiciones sobre la materia son aplicables a los negocios de jurisdicción voluntaria. III. Horas hábiles de Secretaría. Su fijación en tablilla. Las actuaciones del Secretario no deben ceñirse, sin embargo, a las horas en que su despacho deba permanecer abierto. IV. Causas de urgencia que son motivo de habilitación. V. La habilitación puede ser acordada fuera de las horas de audiencia. VI. ¿Se puede declarar de oficio la nulidad de las actuaciones que, sin previa habilitación, se hubieren efectuado en días y horas hábiles? 63
- ARTICULO 150. 171. I. En los términos señalados por días, no se cuentan los feriados no habilitados. No todos los días feriados habilitados pueden entrar en el cómputo. II. Cómputo *civil* y *natural*. Día inicial de los términos. *Dies a quo*, según el cómputo civil. III. Días feriados: ordinarios y extraordinarios. Estos últimos no son inhábiles. IV. Vacaciones. Historia de la institución. V. Despacho de los asuntos urgentes durante la vacación. Habilitación correspondiente. VI. El acuerdo de las partes sobre la habilitación no obliga al Juez a acordarla 67
- ARTICULO 151. 172. I. ¿Qué diligencias pueden ser practicadas durante las vacaciones de los Tribunales? II. Diligencias *concernientes* al acto declarado urgente 72
- ARTICULO 152. 173. I. El día en que ocurre el hecho que da lugar a la apertura de los términos no se cuenta en ellos. II. La misma regla es aplicable a los lapsos civiles o de derecho civil. Opinión contraria de Merlin. 174. I. ¿Se debe contar el *dies ad quem* en los términos procesales? La cuestión en el Derecho antiguo. Discrepancia de pareceres tanto en el Derecho romano como en las legislaciones modernas. Opinión prevalente. II. La doctrina de Mattiolo. ¿Es aplicable en nuestro Derecho procesal? 74
- ARTICULO 153. 175. I. Los lapsos judiciales son improrrogables y no pueden reabrirse después de vencidos. Casos de excepción. II. La prórroga debe solicitarse y acordarse antes del vencimiento del término. ¿Puede hacerse de oficio? III. Suspensión de los términos. Sus efectos. ¿Puede el Juez suspender un lapso? IV. Interrupción de los términos. Diferencia entre la suspensión y la interrupción 79

- ARTICULO 154. 176.** I. Abreviación de los lapsos. II. La abreviación por la sola voluntad de una de las partes requiere ser conocida de la otra. III. ¿Puede el Juez abreviar los lapsos? 82
- ARTICULO 155. 177.** I. Todo término o recurso concedido a una parte, se entiende concedido igualmente a la otra. II. Excepciones que establece la ley o que son requeridas por la naturaleza del acto 84
- ARTICULO 156. 178.** I. Clasificación de los términos según el modo de hacer su cómputo. Términos de días continuos. II. Lapsos que se cuentan por días en que hay despacho de Secretaría. III. Lapsos sólo computables por días de audiencia. Cómputo del término de pruebas. IV. Modo de contar las audiencias de dicho lapso 85
- ARTICULO 157. 179.** I. Término de distancia. Su definición y objeto. II. Cómo se calcula. III. Este término no se presume. Cuándo debe ser acordado y fijado. IV. Cuestiones relativas al término de distancia. 89
- ARTICULO 158. 180.** I. Modo de poner en curso las causas paralizadas por cualquier motivo, imputable o no a las partes. Reforma a tal respecto de lo que disponían los Códigos anteriores. II. Cómo se practica la citación de la otra parte 92
- ARTICULO 159. 181.** I. Paralización del juicio en estado de vista o relación. II. Notificación a las partes 94

Título VII

DE LAS SENTENCIAS

- 182.** I. Sentencias. Generalidades. Su más lata acepción. II. Las sentencias propiamente dichas y las demás determinaciones judiciales. III. Clasificación de estas decisiones, según el modo de considerarlas nuestro Código de Procedimiento Civil. IV. Clasificaciones según el antiguo Derecho español y conforme a algunas legislaciones modernas. 99
- 183.** I. Diversas especies de sentencias. Divisiones según la doctrina de los expositores franceses. II. Doctrina italiana. La división de Matirolo. III. División de las sentencias según la ley procesal patria 99
- ARTICULO 160. 184.** I. Sólo la ley confiere autoridad para administrar justicia. II. Empleo corriente del principio como fórmula obligatoria. Crítica de semejante práctica 105
- ARTICULO 161. 185.** I. Lapso dentro del cual deben ser dictadas las sentencias. II. Diversos sistemas adoptados para hacer esa fijación. III. Lapsos de excepción. IV. No acarrea nulidad el pronunciamiento de los fallos fuera del lapso fijado por la ley 107
- ARTICULO 162. 186.** I. Actos que concurren a la formación de las sentencias. Qué deben contener éstas. II. Parte dispositiva. III. Parte motiva. Los motivos no deben ser meras afirmaciones. Motivos comunes o implícitos. No es permitido adoptar, sin exponerlos, los motivos de otra sentencia. Motivos contradictorios. IV. Parte dispositiva. La decisión debe ser expresa, positiva y precisa. V. Ha de dictarse además con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas. Es necesario considerar y decidir cada uno de los diferentes fundamentos invocados en apoyo de la acción o de la excepción. En la parte motiva pueden ser a veces decididas algunas de

las cuestiones controvertidas. VI. A quién compete la redacción de las sentencias. 187. I. Pronunciamientos prohibidos. Absolución de la instancia por insuficiencia de pruebas. No se la debe confundir con la ineficacia de la instancia por faltas que la vicien. II. Ultrapetita. De cuántos modos puede ser. No puede haberla en los motivos, sino en lo dispositivo de la sentencia. 188. I. Vicios de la sentencia. Falta de las determinaciones sustanciales. Motivos confusos o inciertos. Motivos erróneos. Jurisprudencia extranjera. II. Nulidad por vicio de lo dispositivo. III. Nulidad del fallo condicional	109
ARTICULO 163. 189. I. Sentencia de reposición. II. Cita referente a la materia de las nulidades y las reposiciones	122
ARTICULO 164. 190. I. <i>Lata sententia, iudex desinit esse iudex.</i> Excepciones de este principio. II. ¿Puede el Juez reformar o revocar sus decisiones interlocutorias no sujetas a apelación? III. ¿Cuándo procede su reforma o revocatoria? Evidente desarmonía cuando el Juez obra de oficio y cuando procede a solicitud de parte. Crítica del artículo 164. IV. Aclaraciones. Ampliaciones. V. Salvatura de omisiones. Rectificación de errores. VI. Cuándo procede la solicitud de aclaratorias, ampliaciones o rectificaciones. ¿Es éste un recurso de empleo obligatorio?	123
ARTICULO 165. 191. I. Otro caso de <i>autorrevisión judicial</i> . Multas v apercibimiento contra terceros. II. Este recurso no puede equipararse al de apelación de las sentencias por terceros. Opinión de Feo. Nuestra opinión. III. Su tramitación en pieza separada. Lapso para proveer dicho recurso	129
ARTICULO 166. 192. I. Providencias vagas u oscuras. Su empleo le está prohibido a los Jueces. II. Cómo debe entenderse esa prohibición ...	133
ARTICULO 167. 193. I. División de la sentencia definitiva en los juicios de cuentas, partición y concurso de acreedores. Crítica de esta disposición. II. División del fallo en capítulos. III. ¿Cuándo y cómo pueden ser apelados los diversos fallos parciales? ¿Deben decidirse separadamente en la alzada?	134
ARTICULO 168. 194. I. Otros requisitos esenciales de la sentencia. Fecha en que se dicta o suscribe el fallo. ¿Puede ser suplida por equivalentes la omisión de la fecha? II. Falta de concurrencia de todos los Jueces llamados por la ley. III. Omisión de firmas. Teoría que sostiene la validez del fallo en ciertos casos de omisión de firmas. Omisión por muerte, por impedimento físico o por negativa caprichosa del Juez. IV. Voto salvado. V. Sólo puede salvar su voto el Juez que disienta de la mayoría en lo dispositivo del fallo. VI. Cómo debe ser la firma. Omisión de la del Secretario	137
ARTICULOS 169, 170 y 171. 195. I. La conferencia para sentenciar y la redacción del fallo no se hacen en audiencia pública. II. Publicación de la sentencia. Cuándo y por quién debe ser hecha. Sanción. III. Copia autorizada de la sentencia	143
ARTICULO 172. 196. I. ¿Qué son las costas procesales? II. Reforma del antiguo sistema sobre imposición de costas. El antiguo sistema español y el de Francia e Italia. Nuestro sistema vigente es una combinación de ellos. III. La condenación en costas no obliga al litigante sino respecto de su contraparte. IV. Costas del recurso de apelación. V. Condenación parcial en costas. VI. Excepciones que comportan los principios generales sobre condenación en costas	145

- ARTICULO 173. 197. I. Máximum de lo que debe pagar la parte condenada en costas por honorarios de los representantes judiciales de la contraria. II. La estipulación de honorarios entre el cliente y su representante no puede hacerse valer por la parte contraria condenada en costas 151
- ARTICULO 174. 198. I. Casos en que es necesario someter a regulación de expertos la cantidad de frutos, intereses e indemnizaciones sobre que debe recaer la condenación. II. La primitiva disposición sobre la materia en el Código de Aranda y las reformas que requirió. III. Redacción descuidada del artículo 174. IV. ¿Quién conoce de las reclamaciones contra la decisión de los expertos? V. Los Jueces no deben, sin que haya una absoluta necesidad, acordar la experticia complementaria de sus fallos 153
- Título VIII*
DE LAS APELACIONES
199. I. Apelación. Nociones históricas. II. Antiguo carácter político de la apelación. Influencia de tal elemento en las vicisitudes de la institución, tanto en el Derecho canónico como en las legislaciones medievales. III. La apelación según los Constituyentes franceses de 1790. IV. La alzada en el antiguo Derecho español. 200. I. Opiniones contrarias a la institución de la apelación. II. Teoría de la *autorrevisión*, o sea, de la apelación para ante el mismo Tribunal sentenciador. III. Teoría del doble grado de jurisdicción o de las dos instancias. IV. Sistema de la triple instancia y de la ejecutoria producida por la existencia de dos sentencias conformes 161
- ARTICULOS 175 y 176. 201. I. Decisiones judiciales que pueden ser apeladas. Sentencias definitivas. II. Interlocutorias que causan gravamen irreparable por la definitiva. III. Este recurso es un derecho establecido en interés de las partes, que ellas pueden usar o no. Es obligatorio, sin embargo, en los casos de consulta al Superior. Cuándo procede esa consulta. IV. No procede la apelación contra las decisiones de jurisdicción voluntaria. Casos de excepción. V. Excepciones a los principios que sobre apelación consagran los artículos 175 y 176 ... 169
- ARTICULOS 177 y 180. 202. I. Término para apelar. Diversos sistemas antiguos. Derecho moderno. II. Es uniforme el lapso de cinco audiencias que establece al efecto el artículo 177. Unicas excepciones. III. Reforma introducida en el texto del artículo 180 174
- ARTICULOS 178 y 179. 203. I. Efectos de la apelación: *devolutivo* y *suspensivo*. II. Excepciones que comporta el principio que reconoce el doble efecto de la apelación. Esas excepciones son *legales* o *judiciales*. III. La apelación de las sentencias interlocutorias, oída en un solo efecto, no detiene el curso del asunto principal 177
- ARTICULOS 181 y 182. 204. I. Recurso *de hecho*. Cómo era suplido este recurso en el Derecho antiguo. II. Casos en que procede el *recurso de hecho*. Cómo se le promueve. III. No se puede pedir revocatoria por contrario imperio del auto que motiva el recurso de hecho. IV. Cuándo y cómo debe ser decidido este recurso. Su perecimiento 182
- ARTICULO 186. 205. I. Efectos de la sentencia que declara con lugar el recurso de hecho, sobre las providencias dictadas por el Juez *a quo*

después de introducido aquél. II. Cuáles son las providencias que deben quedar sin efecto	186
ARTICULOS 183 y 184. 206. I. Cómo debe procederse cuando ha sido oída la apelación en ambos efectos. II. <i>Quid</i> cuando lo ha sido en uno solo	187
ARTICULO 185. 207. I. Admitida libremente la apelación, no es permitido al Juez <i>a quo</i> dictar providencias que innoven la materia del litigio. II. Providencias válidamente dictadas, en el expediente principal, después de oída libremente la apelación. III. Providencias y actuaciones <i>post appellationem</i> en cuaderno separado	189
ARTICULO 187. 208. I. Nuestro sistema de las tres instancias. Ventajas del que sólo admite dos grados de jurisdicción. II. No debe haber tres instancias en los países donde existe el recurso de casación. Crítica de nuestro sistema. III. Puntos de que se puede apelar a tercera instancia. Apelación en materia de condenación en costas. IV. Los fallos, para ser conformes, deben coincidir en lo dispositivo. Condenatorias que recaen sobre cantidades. V. Términos concedidos para alzarse a tercera instancia. Recurso de hecho. VI. La tercera es siempre la última instancia. Caso de ser admisible, es sólo contra los fallos dictados en ella que procede el recurso de casación	192
ARTICULO 188. 209. I. Efecto <i>real</i> o <i>personal</i> de la apelación. La adhesión a la apelación sólo es necesaria cuando la ley sanciona el <i>efecto personal</i> de dicho recurso. II. La doctrina de nuestro Código sobre adhesión. Crítica de la disposición del artículo 188	198
ARTICULO 189. 210. I. Quiénes pueden apelar. No le es permitido a la parte a la cual se le hayan concedido todos sus pedimentos. Interés del apelante. II. ¿Se puede apelar por no estar conforme con los motivos del fallo? III. Terceros a quienes les está permitido apelar. IV. No todo perjuicio de tercera persona autoriza a ésta para apelar del fallo en que se le cause	204

Título IX

DE LOS JUECES COMISIONADOS

211. I. Jueces comisionados. Generalidades. Despachos y exhortos. Las delegaciones en el Derecho antiguo. II. Las comisiones de Juez a Juez en el Derecho moderno	221
ARTICULO 190. 212. I. Comisión a Jueces de categoría inferior a la del comitente. II. Son válidas las resultas de la comisión librada a un Juez de igual categoría a la del comitente y que resida en la misma localidad que él. III. Teoría del derecho de librar comisiones rogatorias a otros Tribunales	213
ARTICULOS 191 y 192. 213. I. Comisión a Jueces de categoría igual a la del comitente. II. El comisionado no tiene facultad para resolver ninguna de las cuestiones controvertidas en el juicio, aun cuando se relacionen con las diligencias motivo de la comisión. III. Los Jueces no pueden dar comisión a un Tribunal superior en jerarquía a la suya. Crítica de esta doctrina. IV. Los comisionados de la misma categoría que el comitente pueden pasar la comisión a un inferior suyo	215

después de introducido aquél. II. Cuáles son las providencias que deben quedar sin efecto 186

ARTICULOS 183 y 184. 206. I. Cómo debe procederse cuando ha sido oída la apelación en ambos efectos. II. *Quid* cuando lo ha sido en uno solo 187

ARTICULO 185. 207. I. Admitida libremente la apelación, no es permitido al Juez *a quo* dictar providencias que innoven la materia del litigio. II. Providencias válidamente dictadas, en el expediente principal, después de oída libremente la apelación. III. Providencias y actuaciones *post appellationem* en cuaderno separado 189

ARTICULO 187. 208. I. Nuestro sistema de las tres instancias. Ventajas del que sólo admite dos grados de jurisdicción. II. No debe haber tres instancias en los países donde existe el recurso de casación. Crítica de nuestro sistema. III. Puntos de que se puede apelar a tercera instancia. Apelación en materia de condenación en costas. IV. Los fallos, para ser conformes, deben coincidir en lo dispositivo. Condenatorias que recaen sobre cantidades. V. Términos concedidos para alzarse a tercera instancia. Recurso de hecho. VI. La tercera es siempre la última instancia. Caso de ser admisible, es sólo contra los fallos dictados en ella que procede el recurso de casación 192

ARTICULO 188. 209. I. Efecto *real* o *personal* de la apelación. La adhesión a la apelación sólo es necesaria cuando la ley sanciona el *efecto personal* de dicho recurso. II. La doctrina de nuestro Código sobre adhesión. Crítica de la disposición del artículo 188 198

ARTICULO 189. 210. I. Quiénes pueden apelar. No le es permitido a la parte a la cual se le hayan concedido todos sus pedimentos. Interés del apelante. II. ¿Se puede apelar por no estar conforme con los motivos del fallo? III. Terceros a quienes les está permitido apelar. IV. No todo perjuicio de tercera persona autoriza a ésta para apelar del fallo en que se le cause 204

Título IX

DE LOS JUECES COMISIONADOS

211. I. Jueces comisionados. Generalidades. Despachos y exhortos. Las delegaciones en el Derecho antiguo. II. Las comisiones de Juez a Juez en el Derecho moderno 221

ARTICULO 190. 212. I. Comisión a Jueces de categoría inferior a la del comitente. II. Son válidas las resultas de la comisión librada a un Juez de igual categoría a la del comitente y que resida en la misma localidad que él. III. Teoría del derecho de librar comisiones rogatorias a otros Tribunales 213

ARTICULOS 191 y 192. 213. I. Comisión a Jueces de categoría igual a la del comitente. II. El comisionado no tiene facultad para resolver ninguna de las cuestiones controvertidas en el juicio, aun cuando se relacionen con las diligencias motivo de la comisión. III. Los Jueces no pueden dar comisión a un Tribunal superior en jerarquía a la suya. Crítica de esta doctrina. IV. Los comisionados de la misma categoría que el comitente pueden pasar la comisión a un inferior suyo 215

- ARTICULO 193. 214.** I. No se puede dejar de cumplir la comisión sino por nuevo decreto del comitente. II. Excepciones legales que comporta el mencionado principio. III. Casos en que no proceden dichas excepciones. IV. Renuncia hecha válidamente ante el Juez comisionado de las pruebas y demás diligencias materia de la comisión. V. ¿Cuándo hace el comisionado las veces del comitente? 217
- ARTICULOS 194 y 195. 215.** I. Cómo debe cumplirse la comisión. Responsabilidad del comisionado. Consultas al comitente. II. Se puede reclamar para ante el comitente, pero no apelar de las decisiones del comisionado. Los reclamos no suspenden ni difieren el cumplimiento de la comisión 220
- ARTICULO 196. 216.** I. Los Tribunales de jurisdicción especial no pueden ser comisionados sino en asuntos de su competencia. II. Los de la jurisdicción ordinaria sí pueden serlo por los de fuero especial 222
- ARTICULO 197. 217.** I. Revocación de la comisión en los casos en que sea recusable el Juez comisionado. II. ¿Pueden usarse simultáneamente el recurso de pedir la revocación de la comisión y el de recusar al Juez comisionado? **218.** I. Comisiones rogatorias internacionales. II. Cómo deben ser remitidas. Su legalización. Vía diplomática 223

Título X

DE LA CONCILIACION

- 219.** I. Conciliación. Ojeada histórica. En Roma. En los Tiempos Medios. En Francia durante la Revolución. En la España antigua. II. La institución en Venezuela. En la legislación de Colombia. En el Código Arandino. III. Su utilidad práctica. Datos estadísticos relativos a sus resultados en Francia 229
- ARTICULO 198. 220.** I. Los Jueces de la primera instancia pueden, en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, excitar a las partes a la conciliación. II. En qué casos no es permitido a los Jueces proponerla. III. Conciliación celebrada por persona incapaz para estar en juicio. Incapacidad para disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia 231
- ARTICULO 199. 221.** I. La conciliación debe hacerse en audiencia, por medio de acta suscrita por las partes, los miembros del Tribunal y el Secretario. II. Cómo debe extenderse la conciliación celebrada ante un Tribunal colegiado. ¿Debe ser autorizada únicamente por el Juez sustanciador? Opinión de Feo 234
- ARTICULO 200. 222.** I. Efectos de la conciliación. Analogías y diferencias entre la conciliación y la novación. II. La conciliación no produce cosa juzgada sino respecto de las acciones y excepciones a que se haya contraído expresamente 235

Título XI

DE LA PERENCION Y DEL DESISTIMIENTO

SECCIÓN 1.ª

DE LA PERENCION

- 223.** I. Perención. Orígenes históricos. La ley romana *Julia judiciaria* y la Constitución imperial *Properandum*. II. Analogías y diferencias entre la prescripción y la perención 239
- ARTICULO 201. 224.** I. Reforma que reduce a tres años el lapso necesario para que se consume la perención. Ese lapso es perentorio y uniforme. No debe confundirse con el fijado para otras caducidades legales. II. Cómo debe ser computado dicho lapso. III. Opiniones discrepantes sobre cuál debe ser en ciertos casos el acto procesal que sirva de punto de partida para la perención. IV. Actos de procedimiento que interrumpen el término de la perención. Actos que revelan el propósito de mantener viva la instancia. Actos que consten en autos. V. Actos que son anulables, pero no inexistentes. VI. Solicitud de declaratoria de pobreza. Mutuo acuerdo de las partes 242
- ARTICULO 202. 225.** I. Por qué corre la perención contra las personas jurídicas y las incapaces. II. No corre contra el menor no provisto en el juicio de representante legal. III. No hay causas *suspensivas* de la perención. Opinión en contrario de Feo. Refutación. IV. Juicios en que procede la perención 248
- ARTICULO 203. 226.** I. La perención se verifica de derecho. Reforma conforme a la cual se adopta el sistema italiano, desechando el del Código de Procedimiento Civil francés. II. La perención no puede ser pronunciada de oficio. III. Primera y ulteriores instancias. Igualdad de derechos de las partes. IV. Indivisibilidad de la perención. Autos acumulados. Demanda y reconvención. V. Las incidencias no constituyen instancias diferentes de la del juicio principal. VI. Cómo se sustancia la incidencia de perención 252
- ARTICULO 204. 227.** I. Efectos de la perención. Diferencias sobre la materia en las legislaciones francesa e italiana. II. Efectos indirectos de la perención sobre la acción. III. Efectos de la perención que se verifica en un juicio que se halle en apelación. IV. La perención no extingue los efectos de las decisiones dictadas. Opinión de Ricci sobre la materia 256

SECCIÓN 2.ª

DEL DESISTIMIENTO

- 228.** I. Desistimiento. Ideas generales. Sus tres distintas especies. II. Diferencias esenciales entre ellas: respecto de su objeto, de sus efectos y de los asuntos en que son procedentes. III. Diferencias y analogías entre la perención y el desistimiento del procedimiento 263
- ARTICULO 205. 229.** I. Se identifica con la confesión judicial el acto por el cual se desiste de la acción o se conviene en la demanda. II. Capacidad de los litigantes para desistir de la acción o convenir en la

- demanda. III. Cómo deben efectuarse dichos actos. Han de constar en el expediente en forma auténtica. Han de ser hechos pura y simplemente. IV. Son irrevocables. ¿Se les puede impugnar? 265
- ARTICULO 206. **230.** I. Desistimiento del procedimiento. Condiciones requeridas para que pueda hacerse válidamente. Capacidad del litigante. II. Consentimiento de la contraparte. Ese consentimiento no es necesario para el retiro de la demanda, ni tampoco cuando se presume que ha sido prestado de antemano. III. El desistimiento aceptado es una transacción, y surte los mismos efectos que ella 268
- ARTICULO 207. **231.** I. Desistimiento o retiro de un recurso interpuesto. Costas cuando se desiste de la acción o de algún recurso o se los retira. II. El que conviene en la demanda debe pagar las costas. Casos de excepción 271
- Título XII*
- DE LAS AUDIENCIAS, DE LAS ACTUACIONES
Y DE LOS EXPEDIENTES**
- 232.** I. Ideas generales sobre las audiencias y actuaciones. Secretaría. II. Juicio escrito. Los expedientes de las causas 277
- ARTICULOS 208 y 209. **233.** I. Fijación en tablilla de las horas de audiencia y de Secretaría, así como del aviso de no haber habido audiencia. Diario de los trabajos del Tribunal. II. Actos que deben efectuarse en audiencia pública 278
- ARTICULOS 210, 211 y 212. **234.** I. Asistencia de los Secretarios a la sala de la Secretaría. Deben suscribir todas las actuaciones del Tribunal. ¿Es nulo lo actuado con omisión de sus firmas? II. Doctrinas francesa e italiana sobre el particular. Casos de actuación urgente. III. Deber del Secretario de dar informes y mostrar los autos a las partes. Reserva de escritos. IV. Distribución proporcional del tiempo destinado al estudio de los expedientes 280
- ARTICULOS 213 y 214. **235.** I. Diligencias y escritos de las partes. Extensión de aquéllas. Forma de éstos. II. Conceptos injuriosos e indecentes. Deben ser testados 283
- ARTICULO 215. **236.** I. Redacción de los actos del Tribunal. No pueden ser redactados por las partes. II. ¿Pueden serlo las advertencias, recursos y reclamos de las partes? 285
- ARTICULOS 216 y 217. **237.** I. Reglas concernientes a los expedientes. Foliatura. Piezas separadas. II. Modo de salvar y de corregir los errores cometidos en los actos y actas procesales. ¿*Quid* respecto de los cometidos en los escritos presentados por las partes? III. Corrección de errores sin salvar que se adviertan en los instrumentos públicos y en los privados, reconocidos o no 286
- ARTICULOS 218 y 219. **238.** I. Publicidad de los expedientes. Testimonio de las causas concluidas y copia de algunas de sus actas. II. ¿A quién o a quiénes se les puede expedir tales testimonios o copias? Actas reservadas. Copia de actas de expedientes en curso. III. Copia de documentos o de actuaciones de expedientes ya archivados en el Registro. IV. Costo de las copias. Formalidades para su expedición 289

ARTICULOS 220 y 221. 239. I. Remisión de expedientes de un Tribunal a otro. Su envío al archivo del Registro Principal. Doble recibo que debe exigir el remitente. II. Remisión por medio de postas o de conductores particulares 292

Título XIII

DE LA ACUMULACION DE AUTOS

240. I. Acumulación de autos. Ideas generales. Nociones históricas. II. Diferencias entre la acumulación de acciones y la de autos. III. Diferencia entre el *concurso* y la *acumulación* de acciones. Diversas especies de *concurso de acciones* 297

ARTICULO 222. 241. I. Necesidad de evitar el riesgo de que se dicten sobre un mismo asunto sentencias contradictorias. Qué se entiende por *causas o acciones idénticas*. II. *Causas o acciones conexas*. No deben cursar simultáneamente ante Tribunales diferentes 300

ARTICULO 223. 242. I. La acumulación de autos procede de oficio o a solicitud de partes. II. En qué juicios procede de oficio. Juicio universal de quiebra. III. Cesión de bienes. Partición y liquidación de herencia. División de bienes en comunidad 302

ARTICULO 224. 243. I. Casos en que no procede la acumulación sino a instancia de parte legítima. II. Concurso necesario: no es éste, como el de cesión de bienes, un juicio universal. III. Juicios en los cuales la sentencia que recae en uno cualquiera de ellos produce en el otro u otros excepción de cosa juzgada. IV. Aseveraciones de los expositores Manresa y Feo acerca de este particular. Su inexactitud. V. Caso en que exista juicio pendiente sobre lo mismo que sea objeto de otro que se proponga posteriormente. O sobre materia conexa, si son diferentes las acciones y las personas. VI. Casos en que, de seguirse separados los juicios, se dividiría la continenencia de la causa, y en que parecería manifiesta la necesidad de evitar la multiplicidad de los pleitos y el peligro de las sentencias contrarias 305

ARTICULO 225. 244. I. Continenencia y conexión. Se divide la continenencia cuando cursan separados dos pleitos entre los cuales exista identidad de personas, cosas y acciones. II. Casos de conexión. Identidad de personas y de cosas, siendo diferentes las acciones. III. Identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas. IV. El caso 4.º del artículo 225. Es una disposición que huelga. V. Identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean distintas. VI. Acciones provenientes de una misma causa, siendo diversas las personas y las cosas 311

ARTICULO 226. 245. I. Casos en que no procede la acumulación de autos. No se la puede solicitar después de comenzada la relación de la causa. Procede en todas las instancias. II. Pero los procesos deben hallarse en una misma instancia y cursar ante Tribunales de un mismo grado. III. No son acumulables los autos que cursen en Tribunales ordinarios civiles o mercantiles a otros que cursen en Tribunales de organización especial, ni viceversa 317

ARTICULO 227. 246. I. Ante qué Tribunal debe ser solicitada la acumulación de autos. II. Procedimiento que debe seguirse cuando un mismo Tribunal conoce de los procesos cuya acumulación se solicita. III. Pro-

ARTICULOS 220 y 221. 239. I. Remisión de expedientes de un Tribunal a otro. Su envío al archivo del Registro Principal. Doble recibo que debe exigir el remitente. II. Remisión por medio de postas o de conductores particulares 292

Título XIII

DE LA ACUMULACION DE AUTOS

240. I. Acumulación de autos. Ideas generales. Nociones históricas. II. Diferencias entre la acumulación de acciones y la de autos. III. Diferencia entre el *concurso* y la *acumulación* de acciones. Diversas especies de *concurso de acciones* 297

ARTICULO 222. 241. I. Necesidad de evitar el riesgo de que se dicten sobre un mismo asunto sentencias contradictorias. Qué se entiende por *causas o acciones idénticas*. II. *Causas o acciones conexas*. No deben cursar simultáneamente ante Tribunales diferentes 300

ARTICULO 223. 242. I. La acumulación de autos procede de oficio o a solicitud de partes. II. En qué juicios procede de oficio. Juicio universal de quiebra. III. Cesión de bienes. Partición y liquidación de herencia. División de bienes en comunidad 302

ARTICULO 224. 243. I. Casos en que no procede la acumulación sino a instancia de parte legítima. II. Concurso necesario: no es éste, como el de cesión de bienes, un juicio universal. III. Juicios en los cuales la sentencia que recae en uno cualquiera de ellos produce en el otro u otros excepción de cosa juzgada. IV. Aseveraciones de los expositores Manresa y Feo acerca de este particular. Su inexactitud. V. Caso en que exista juicio pendiente sobre lo mismo que sea objeto de otro que se proponga posteriormente. O sobre materia conexas, si son diferentes las acciones y las personas. VI. Casos en que, de seguirse separados los juicios, se dividiría la continencia de la causa, y en que aparecería manifiesta la necesidad de evitar la multiplicidad de los pleitos y el peligro de las sentencias contrarias 305

ARTICULO 225. 244. I. Continencia y conexión. Se divide la continencia cuando cursan separados dos pleitos entre los cuales exista identidad de personas, cosas y acciones. II. Casos de conexión. Identidad de personas y de cosas, siendo diferentes las acciones. III. Identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas. IV. El caso 4.º del artículo 225. Es una disposición que huelga. V. Identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean distintas. VI. Acciones provenientes de una misma causa, siendo diversas las ~~zonas~~ personas y las cosas 311

ARTICULO 226. 245. I. Casos en que no procede la acumulación de autos. No se la puede solicitar después de comenzada la relación de la causa. Procede en todas las instancias. II. Pero los procesos deben hallarse en una misma instancia y cursar ante Tribunales de un mismo grado. III. No son acumulables los autos que cursen en Tribunales ordinarios civiles o mercantiles a otros que cursen en Tribunales de organización especial, ni viceversa 317

ARTICULO 227. 246. I. Ante qué Tribunal debe ser solicitada la acumulación de autos. II. Procedimiento que debe seguirse cuando un mismo Tribunal conoce de los procesos cuya acumulación se solicita. III. Pro-

cedimiento que ha de observarse cuando los autos cursaren ante Tribunales distintos	321
ARTICULO 228. 247. I. Efectos de la acumulación. Los autos acumulados deben seguirse en un solo juicio. Suspensión del curso de los que estén más adelantados hasta que todos se hallen en un mismo estado. II. Otras consecuencias. Reposición de todo el juicio, o de sólo alguno de los procedimientos acumulados	324
<i>Título XIV</i>	
DE LA NULIDAD DE DILIGENCIAS PROCESALES Y DE LA REPOSICION	
248. I. Nulidad y reposición. Ideas generales. El presente Título es nuevo en nuestra legislación procesal. La evolución en ésta de la teoría de las nulidades procesales y de la reposición. II. Diversos sistemas antiguos relativos a la nulidad de los actos de procedimiento. <i>Quidquid fit contra legem nullum est.</i> III. Sistemas modernos. Violación de la ley por mala fe. No debe haber nulidad si no hay perjuicio de partes. La nulidad debe ser decretada únicamente por el legislador. El sistema de Romagnosi. IV. Objeciones que se hacen a este último sistema	329
ARTICULO 229. 249. I. El sistema de la ley patria. Necesidad de evitar y corregir las faltas que puedan anular cualquier acto del procedimiento. II. Sanción expresa de nulidad. III. Falta de requisitos esenciales para la validez del acto	333
ARTICULO 230. 250. I. Efectos de la declaración de nulidad. Revocación del acto írrito. II. Difieren los efectos de la declaratoria de nulidad según la instancia o grado del Tribunal que la declare. III. Nulidad de las sentencias viciadas por alguno de los defectos que enumera el artículo 162. IV. Nulidad de las sentencias por adolecer de vicios que las hagan ininteligibles	336
ARTICULO 231. 251. I. A quién corresponde declarar la nulidad cuando haya sido recurrida en casación la sentencia que adolezca de los vicios que indica el citado artículo 162. II. Crítica de la disposición del artículo 231	340
ARTICULO 232. 252. I. Nulidad total de las diligencias posteriores a un acto írrito. II. Procede en tales casos la reposición de la causa ...	342
ARTICULO 233. 253. I. La nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. II. Casos en que procede de oficio la referida declaración, aun cuando el vicio no sea de los que afectan al orden público. III. ¿Quién puede reclamar contra las faltas de procedimiento? Las nulidades de orden público pueden ser reclamadas aun por aquella de las partes que las ha consentido. Opinión de Merlin a tal respecto ...	343
Artículos del Código de Procedimiento Civil que se tratan en este tomo.	351
Materias del Código de Procedimiento Civil que se tratan en este tomo.	353